



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FREDY CABALLERO ARRIETA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLIVAR
Radicado	13458-40-89-001-2012-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informándole que el Dr. HUGO GALVAN POVEDA quien funge como apoderado de la parte demandante presenta escrito a través del correo institucional de esta sede judicial solicitando se fije para la audiencia de conciliación. Sírvase Proveer.

Montecristo Bolívar, febrero 28 de 2022

RAFAEL VELLOJIN GALVAN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Dr. HUGO GALVAN POVEDA quien funge como apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del correo institucional de esta sede judicial solicitud de audiencia de conciliación de que trata la ley 1551 de 2012.

Seria del caso entonces proceder al impulso procesal respectivo, pero se advierte que el legislador emitió una norma especial (contenida en la Ley 1551 de 2012) cuando los procesos ejecutivos contra entidades territoriales de orden municipal, la que en lo pertinente indica:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

(...)

Parágrafo Transitorio. *Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo”.* (Lo subrayado es del despacho).

Resulta pertinente acotar, que la norma traída a colación fue objeto de control constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-830 de 2013, declarándola EXEQUIBLE *“bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor”.*

Así las cosas, como quiera que la decisión de la Honorable Corte Constitucional es de obligatorio acatamiento para todo operador jurídico sin excepción alguna, y al constatarse que el proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención no se origino en reclamaciones de índole laboral, deberá adoptarse las decisiones que corresponda para regularizar el presente tramite y dar cumplimiento estricto a la normativa enunciada.



En consecuencia, se ordenará la suspensión del proceso en el estado en que se encuentra y se señalará para el día 11 de marzo de 2022 a partir de las 10: 00 am de manera virtual a través de la plataforma y/o aplicativo MICROSOFT TEAMS., audiencia de conciliación, la cual ceñirá los postulados contemplados en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. SUSPENDER en el estado en que se encuentre el presente proceso ejecutivo, en aplicación del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva.
2. Téngase la hora de las 10: 00 am del día once (11) del mes de marzo y año en curso, para iniciar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012., dicha audiencia se realizará a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace.
3. COMUNÍQUESE esta decisión al agente del Ministerio Público ante esta municipalidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Eduardo Garcia Lamir

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Montecristo - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5dd6808b5519f360d5ec903e7d6f17248ae77d93f04c95495b1280f5f877fd

Documento generado en 02/03/2022 07:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**